# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

## LA NECESIDAD DE INCLUIR ACTUACIONES DE CARÁCTER LABORAL EN EL ARANCEL DE ABOGADOS

**ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS** 

**GUATEMALA, JUNIO DE 2006** 

## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

## LA NECESIDAD DE INCLUIR ACTUACIONES DE CARÁCTER LABORAL EN EL ARANCEL DE ABOGADOS

#### **TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad del San Carlos de Guatemala.

por

#### **ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS**

Previo a conferírsele el grado académico de

### LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

#### **ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2006

# JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

#### TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:** 

Presidente: Lic. Roberto Romero Rivera Secretario: Lic. Napoleón Orozco Monzón

Vocal: Licda. Elizabeth Mercedes García Escobar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada Secretario: Lic. Hugo Roberto Jáuregui

Vocal: Lic. Héctor España

RAZÓN: %únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis+ (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

#### **DEDICATORIA**

**A DIOS PADRE** 

**NUESTRO SEÑOR**: A quien debo lo que tengo y lo que soy. Gracias por la

bendición otorgada.

A MI MADRE

VIRGEN MARÍA: Por ser mi abogada ante el altísimo y escuchar mis

oraciones.

A MI MADRE: Ofelia Martínez Vda. de Rojas, con amor eterno,

porque ha sido pilar fundamental en mi vida.

María Olga Rojas Martínez, por su sacrificio abnegado

y amor en la vida.

A MI PADRE: Venancio Rojas López (Q.E.P.D.), quien de alguna

forma está disfrutando conmigo este triunfo desde el

cielo junto a los Ángeles de Dios.

Venancio Wilson Rojas Martínez, por el amor a mi

persona y sacrificio para lograr mis objetivos.

A MIS TÍOS: Telma Aracely Rojas Martínez (Q.E.P.D.), que desde

el cielo se regocija con alegría eterna del altísimo, y

sus consejos llevaré en mi corazón.

Adolfo Nery Rojas Martínez, con cariño y admiración,

por acompañarme en mis desilusiones y triunfos.

**German Rojas Martínez,** por sus consejos y objetividad en la vida.

**A MIS PRIMOS:** Personas importantes en mi vida.

A MI FAMILIA EN

**GENERAL:** Personas con quienes comparto momento de la vida,

que el padre celestial derrame bendiciones en sus

hogares.

**EN ESPECIAL:** Jenny González, por su compromiso, amor, aprecio y

cariño.

Marina Ramírez, por sus consejos, cariño y aprecio.

A MIS AMIGOS: Tesoro invaluable que me otorga la vida, con aprecio,

cariño y amistad.

AL LICENCIADO: Otto René Arenas Hernández, por su apoyo

incondicional, su amistad, aprecio y carisma.

A MIS COMPAÑEROS

**ESTUDIANTES:** Cuya amistad es el legado más precioso que me dejó

la época estudiantil.

A LA ESCUELA DE PREPARACIÓN DEL

PRIVADO: Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández, por su

dedicación, vocación y colaboración científica al

estudiante en su preparación.

A MIS CATEDRÁTICOS: Forjadores científicos y jurisconsultos de mi persona,

tesoros invaluables del conocimiento y dedicación en

instruir con sus experiencias en progreso de una lucha

estudiantil, en aras de una Guatemala mejor.

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN

**CARLOS DE GUATEMALA.** Templo del saber donde

tuve la dicha de instruirme.

#### **ÍNDICE**

Pág. **CAPÍTULO I CAPÍTULO II** 2.1. Concepto.õõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõ 2.3. Corrientes que explican la naturaleza jurídica del derecho procesal 2.3.3. Nuevas corrientesõ õ õ õ õ õ õ õ õ .õ .õ õ õ õ ... 20 **CAPÍTULO III** 25 25

27 27 27 3.5.2. Principios Procesales..õ ..õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ .... 28 28 3.5.2.3. Principio de impulso procesalõ õ õ õ õ õ õ õ õ .õ 28 3.5.2.4. Principio de aportación de pruebas a cargo de las partesõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõõ. 28 3.5.2.6. Principio de inmediación procesalo o o o o o o o 30 3.5.2.8. Principio de concentración procesalo o o o o o o .31 3.5.2.10. Principio de economía procesalo .o o o o o o .....32 3.5.2.14. Principio de sencillezõ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ 35 3.5.2.15. Principio de probidad o de lealtado o o o o o o o o o o o 3.5.2.16. Principio de flexibilidad en la apreciación de la pruebaõ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ ... 36 3.5.2.17. Principio de adquisición  $\tilde{o}$   $\tilde{o}$  ...

#### **CAPÍTULO IV**

 

#### INTRODUCCIÓN

La intervención del Estado se hace necesaria para regular el cobro de honorarios en el procedimiento laboral, modificando el arancel de abogados e incluyendo rubros que no aparecen en el mismo y que corresponden al ramo laboral, ya que el Arancel de Abogados vigente no regula todos los actos que conlleva el procedimiento laboral, como lo son los conflictos de trabajo, la tramitación de faltas en leyes de trabajo y previsión social, etc.

En ese sentido, bien se puede apreciar que existe el arancel de abogados para el cobro de honorarios, pero no existe en el mismo una regulación para el cobro de honorarios en materia laboral, concretándose el arancel más que todo al ramo civil.

En el arancel laboral deben especificarse los honorarios a cobrar, los cuales no se especifican en el Arancel de Abogados: El litigio sobre el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de industria, la intervención, etc.

Para tal efecto, es necesario crear un capítulo referente al arancel propuesto, donde se especifiquen los honorarios a cobrar por las actividades propias que regula el Código de Trabajo.

Para la presente investigación es necesario el estudio del Arancel de Abogados, para llegar a la conclusión que es necesaria la inclusión del arancel en el Código de Trabajo.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Se hace necesario incluir, en un capítulo, en el Código de Trabajo, el arancel correspondiente, ya que muchos rubros estipulados en el Código mencionado, no se encuentran en el actual Arancel de Abogados, para que el juez se base en la liquidación conforme la regulación que se haga del cobro de honorarios en el procedimiento laboral, para evitar que sea el juzgador, a su prudente arbitrio, quien decida si la cantidad a cobrar según liquidación hecha por él, de oficio, y si la misma es justa y equitativa, ya que al no existir arancel, solamente el juez podrá decidir al aprobar la liquidación, teniendo en cuenta que contra la resolución de la liquidación no cabe el recurso de apelación?

El Arancel de Abogados incluye algunos de los honorarios por actuaciones en el proceso laboral, pero otros rubros no están incluidos, por lo que es necesaria su modificación para incluir en el mismo los rubros que hasta el momento no aparecen en calidad de honorarios del procedimiento laboral, para evitar que el juez, a su prudente arbitrio, imponga los honorarios de liquidación según su criterio, ya que de no existir, en el actual Arancel de Abogados, muchos rubros, será el juez quien decidirá en última instancia.

Entre los objetivos generales se contemplaron: 1. Incluir el arancel correspondiente en el Código de Trabajo. 2. Que se justifique el pago de honorarios en el procedimiento laboral, y para al efecto se regule según las actuaciones que plantea el Código de Trabajo.

Entre los objetivos específicos se trataron los siguientes: 1. Que el Abogado tenga un máximo y un mínimo para cobrar honorarios en el procedimiento laboral.

2. Determinar el justo pago de honorarios en el procedimiento laboral mediante el arancel.

La hipótesis se planteó de la siguiente manera: 1. La intervención del Estado para incluir el arancel correspondiente en el Código de Trabajo. 2. El contenido del arancel debe ser justo para que el cobro de honorarios no sea desmedido. 3. El arancel en el ramo laboral debe incluir los honorarios por actuaciones propias del procedimiento laboral, y no dejar al juez que a su prudente arbitrio establezca los mismos.

Entre las teorías, se tomaron las de los siguientes juristas: Guillermo Cabanellas, Manuel Ossorio, Luigi de Litala, Alberto Trueba Urbina, Luis Fernández Molina y otros.

Para la presente investigación fueron utilizados los siguientes métodos: 1. MÉTODO ANALÍTICO: Con éste se hicieron los análisis necesarios para llegar a la conclusión que es importante la inclusión del arancel en el ramo laboral, pues del análisis del arancel de abogados se hicieron las conclusiones para incluir el arancel en materia laboral, advirtiendo que el arancel de abogados actual no responde a las necesidades que establece la ley laboral. 2. MÉTODO SINTÉTICO: Por medio de este método se llegó a formular la necesidad de la inclusión del arancel en materia laboral en el Código de Trabajo, partiendo de la existencia de un arancel de abogados en el cual no se incluyen muchas actuaciones que se dan en los procedimientos laborales.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, con la consulta de libros, revistas, folletos, leyes, diccionarios, procesos, informes y estadísticas.

La investigación consta de cuatro capítulos, el primero aborda el tema del Abogado, especificando la definición, el bosquejo histórico y se hace el análisis legal. En el segundo se analiza el proceso, dando el concepto y analizando la naturaleza jurídica, las corrientes que explican esa naturaleza en el derecho procesal del trabajo, estudiando la corriente negativa, la clásica y las nuevas corrientes, además se analiza la ubicación del derecho de trabajo, estudiando el derecho público, privado, mixto y social.

En el capítulo tercero se alusión a las fuentes del derecho procesal del trabajo, definiéndolo, estudiando las fuentes del derecho, los principios del derecho procesal del trabajo, conceptuándolo, y analizando cada uno de los principios. Por su parte el capítulo cuarto se refiérela arancel, especificando la definición, el arancel judicial y el de aduanas, y las costas procesales.

#### **CAPÍTULO I**

#### 1. El Abogado

#### 1.1. Definición

% a abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica+1.

Barcia, mencionado por Guillermo Cabanellas, dice: ‰l abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito. Hay muchos abogados, no hay tantos letrados, hay pocos jurisconsultos, es muy raro encontrar un jurista-².

De lo anterior se deduce que la profesión de abogado es aquella en la que la persona investida de ciertas cualidades y facultades que la ley le otorga, está autorizado para ejercer ante instituciones públicas (tales como órganos jurisdiccionales y entes administrativos), y así como privadas haciendo valer el derecho y aplicando las leyes respectivas, defendiendo los intereses públicos o privados.

La Abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica.

 $^2$  Thid

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 6.

A los abogados corresponde la protección de los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, de manera exclusiva y excluyente.

Tienen la condición de abogados quienes, una vez obtenido el correspondiente título académico, se incorporan a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes y se dedican mediante un despacho profesional a la defensa de intereses jurídicos ajenos, pudiendo intervenir ante cualquier clase de tribunales.

Para incorporarse a un Colegio de Abogados es preciso tener la nacionalidad guatemalteca, ser mayor de edad, estar en posesión del título correspondiente, carecer de antecedentes que inhabiliten para el ejercicio profesional, formalizar el ingreso para la colegiación correspondiente.

#### 1.2. Bosquejo histórico

La expresión abogado procede de la voz latina **ADVOCATUS**, que significa **LLAMADO**, porque los romanos acostumbraban a llamar en sus asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.

‰ambién quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del Derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión+<sup>3</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** pág. 15.

De lo anterior se puede decir también %bogado equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra o interceder por alguna causa hablando a su favor. La institución pasó del antiguo Derecho Castellano. Pero había voceros y personeros porque usaban sus voces para ejercitar la defensa, y porque representaban a las personas por ellos defendidos. Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de Abogado, pues parece evidente que aquel es anterior a ésta. Así por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por si mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. La profesión de abogar se inició al parecer, con ANTISOES que, según se dice fue el primer percibió honorarios, por la prestación de sus servicios abogadiles. Sin embargo, se afirma que Pericles, fue en Grecia el primer abogado profesional. Se cree que CICERÓN, fue el prototipo de los abogados romanos con mucha profesionalidad, grande orador y jurisconsulto, que la historia ha conocido. En un concepto moderno, Abogado es el Perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. En la actualidad los Estados Democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos+4.

#### 1.3. Análisis legal

El Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que para ejercer la profesión de abogado, se requiere:

#### El título correspondiente;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** págs. 7 y 8.

- 2. Ser colegiado activo (Artículo 1 del Decreto 62-91);
- 3. Estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia;
- 4. Estar en el goce de derechos ciudadanos; y,
- 5. No tener vigente ninguna clase de suspensión.

Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

El Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, manifiesta que % as demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos en otras leyes+:

Por su lado el Artículo 198 del mismo cuerpo legal, les otorga los derechos siguientes: los tribunales y los jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por estas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados

de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

El Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que Las obligaciones de los abogados son las siguientes:

- 1) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal.
- Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- 4) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber. Situación que lamentablemente no se cumple, en materia de juicio oral de faltas, en el procedimiento penal, materia que nos ocupa para el presente estudio.

Por su parte el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, manifiesta que es prohibido a los abogados:

 Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado a causa de la intervención profesional.

- 2) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- 3) Revelar el secreto de su cliente.
- 4) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- 5) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- 6) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- 7) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.

No podrán actuar como abogados:

- a) Los incapacitados.
- b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la Ley.
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.

- e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñan cualquier cargo que sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta pohibición.
- f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

El Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta: Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sencionado el abogado, las dos primeras veces con multa de diez a cien quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer el Colegio de Abogados, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de Tribunales Colegiados, sólo cabe la reposición. Tal recurso no interrumpirá el recurso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

Asimismo, el Artículo 204 de la misma Ley estipula que: Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.

La Abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la Justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica.

Tienen la condición de abogados quienes, una vez obtenido el correspondiente título académico, se incorporen a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes y se dedican mediante mediante un despacho profesional a la defensa de intereses jurídicos ajenos, pudiendo intervenir ante cualquier clase de tribunales.

Para incorporarse a un Colegio de Abogados es preciso tener la nacionalidad española, ser mayor de edad, estar en poseción del título de licenciado en derecho, carecer de antecedentes que inhabiliten para el ejercicio profesional, formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de Abogacía, estar dado de alta en la Licencia Fiscal y pagar la cuota de ingreso correspondiente.

El ejercicio de la profesión de Abogado se regula por el Estatuto General de la Abogacía, que fue aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982 y en él se contienen normas relativas a los órganos rectores, a los Colegios de Abogados, a la capacidad, incorporaciones y bajas, incompatibilidades, prohibiciones, despachos colectivos, derechos y obligaciones de los abogados, y órganos de gobierno de los colegios y de su régimen de responsabilidad.

El cuerpo especial de funcionarios que tiene como función el asesoramiento a la Administración Civil del Estado y su defensa ante cualquier clase de juzgados y tribunales incluido el Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Recientemente este cuerpo ha sido refundido con los cuerpos de letrados del Ministerio de Justicia y letrados de la Dirección General de los Registros y Notariado, constituyendo el Cuerpo de Abogados del stado, dependientes del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado.

Los abogados del Estado han desempeñado, también, funciones de liquidación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del impuesto de Sucesiones, dado el contenido jurídico de esos impuestos. Pero tales funciones se ejercen en la actualidad por las oficinas de relaciones con los contribuyentes.

En el ámbito provincial, además de las funciones de asesoramiento y defensa en juicio, los letrados del Estado desempeñan las de secretario de los Tribunales Económicos Administrativos.

Los abogados generales, personas que en número de seis ayudan a los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades, presentado públicamente y con toda imparcialidad e independencia conclusiones motivadas sobre los asuntos de los que conoce el Tribunal. Estas conclusiones se presentan oralmente después de los informes de los abogados de las partes y constituyen la última fase del procedimiento. Las conclusiones se publican íntegremante con la sentencia.

Corresponde su elección, uno a cada uno de los siguientes países: Francia, Italia, Alemania y Gran Bretaña, y los dos restantes rotativamente entre los demás países miembros. Guardan semejanza con el comisario del Gobierno del Consejo de Estado francés.

El que con título universitario legítimo y la habilitación profesional precisa ejerce la abogacía. El licenciado o doctor en Derecho. Al decir de la Academia, el perito en Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. En general, defensor se una causa. Mediador o intermedio.

La palabra Abogado procede de la latina *advocatus*, que significa llamado: porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían conocimiento profundo del Derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta jurídica; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los Códigos, segun los principios de la Filosofía, de la Moral y también de la Religión; razonador, por cuanto aduce toda suerte de argumentos formulados para su tesis.

A los abogados algunas veces se les ha dado el título de oradores, puesto que despliegan la fuerza de su elocuencia; el de voceros, porque usan de su oficio con voces y plabras; y el latinizante de causídico. Por regla general, en los códigos y leyes se denominan indistintamente a los abogados con este nombre y con el de letrados.

Claro es que los celos profesionales, los rencores humanos, el despecho de los litigantes vencidos, poseen otro léxico, picapleitos, rábulas, tinterillos y catarriberas, entre otro florilegio. Pero no falta tampoco el tecnisimo laudatorio, desde el arcaísmo de razonador, el cultismo de sinégoro y el abarismo de alfaqui, hasta los latinismos de *homo forensis y susceptor*.

La profesión de Abogado surge desde la primera división del trabajo, y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos conocieron esta profesión; y, en el Nuevo Testamento, Jesucristo es presentado como abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. Atenas fue la primera escuela del Foro, y Pericles el primer Abogado profesional; ya que los griegos, al comparecer ante el areópago o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con objeto de dar más fuerz a l acusación o a la defensa. Han sido excluidas en todos los tiempos de practicar la abogacía a las personas declaradas infames.

En Roma, las mujeres desempeñaron la profesión de abogado hasta que se les fue prohibido por edicto, debido a que Caya Afrania, demasiado viva genio, acostumbraba a molestar al pretor con la violencia de sus arengas. Solamente se les permitió abogar por sí mismas. El traje de los abogados romanos era la toga blanca; y la edad mínima exigida por el Digesto, para ejercer la abogacía, de 17 años. Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla, por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa cuasa, cuando cometían alguna falta.

En España no se conocieron abogados de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, debido esto a que la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios y el sencillo, de manera que a cualquiera le era fácil defender sus causa. Las partes litigantes debían concurrir personalmente ante los jueces para defenderse y a ninguna le era permitido tomar o llevar la voz ajena.

Alfonso el Sabio honró la profesión de los letrados: erigió la bogacía en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados.

El mismo texto alfonsino justificaba la necesidad de la abogacía especializada para sostener a los litigantes, de manera que por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüenza o por ser usados de los pleitos, no pierdan su derecho. Podía actuar como abogado cualquiera experto en Derecho, con tal de tener más de 17 años. Quedaban excluidos de ese ejercicio los locos, los sordos y los pródigos. Además, en posición antifeminista muy de la época, se excluía de abogar a las mujeres; por no ser decoroso qu tomen el oficio de varón, y porque, cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oírlas y de contener con ellas.

Las normas de ejercicio con lineamientos generales y con otros específicos del Estatuto de la Abogacía española, la misma es una institución de todos los intereses susceptibles de defensa jurídica. Es una profesión libre, que puede ejercerse ante cualquier clase de tribunal. La abogacía se coloca bajo patrimonio de San Raimundo de Peñafort, el dominico español que recopiló las Decretales de Gregorio IX.

Para ejercer como abogado se requiere la licenciatura en Derecho, ser mayor de edad y la nacionalidad o, ser extranjero, la reválida o la autorización por tratado internacional. La abogacía es incompatible con elevados cargos políticos, con todos los de las carreras judicial y fiscal y con el ejercicio de las profesiones de procurador, agente de negocios o gestor administrativo.

La retribución de los abogados recibe el nombre de honorarios, como en la generalidad de las profesiones liberales; pero con la particularidad, en la abogacía, de que no todos los sistemas de procedimiento admiten la libre regulación por el mismo abogado, con recurso ante el colegio de ellos o ante la justicia; sino que, en algunos países, el mismo tribunal establece la cuantía de los honorarios, de los que el abogado puede apelar por estimarlos inferiores a lo procedente; y el patrocinado, por considerarlos excesivos.

El esquema legislativo en la Ley orgánica de la justicia, dada en España en 1974, sin un lineamiento del todo metódico, se establece que el abogado, en su función de la defensa de los derechos y garantías individuales, podrá solicitar la intervención del órgano jurisdiccional competente, incluso antes de formalizarse el proceso. Cuando se les solicite, corresponde a los abogados el asesoramiento y dirección jurídica de derechos o interese fuera del proceso.

A esas funciones, preventiva la una y típicamente extrajudicial la otra, se agrega en los preliminares de la regulación la de índole procesal plena y hasta obligada, por cuanto toda actuación, a partir de la inculpación inicial por razón de delito, requerirá actuación de abogado defensor de libre designación por el acusado y, en otro caso, de oficio.

Los derechos y deberes, honores y preeminencias, individuales y corporativos de los abogados en sus relaciones con los órganos de la administración de justicia, así como su responsabilidad civil, penal o disciplinaria, se regularán según el ordenamiento vigente.

Antes de empezar a ejercer su profesión, los abogados prestarán juramento de acuerdo con las fórmulas y disposiciones en vigor, así como el de guardar secreto profesional y cumplir las demás disposiciones vegentes.

La ética profesional son obligaciones consubstanciales con el ejercicio como abogado la probidad, lealtad y veracidad; así como el respeto en sus intervenciones, por escrito o de palabra, ante los distintos órganos jurisdiccionales. Para con la parte defendida ha de desplegar el máximo celo y diligencia; además guardar estricto secreto profesional, que se amplía a la documentación que por razones del desempeño de sus oficio se encuentre en locales de su despacho. Toda pesquisa en tales lugares requirirá resolución fundada del tribunal que la disponga. Con respecto al adversario, se abstendrá de lesiones injustas, descortesías y agravios. En cuanto a los colegas, actuará con espíritu de hermandad y evitará la competencia desleal. Los abogados tiene derecho a reclamar de particulares y autoridades la ayuda legalmente establecida.

La transgresión de sus obligaciones, las de los derechos ajenos o la del orden jurídico general determina para los abogados la pertinente responsabilidad disciplinaria, civil o penal. Para reprimir los actos deshonrosos o perjudiciales para la ética profesional, se crea un tribunal de honor en cada colegio de abogados. En este sentido moral de la bogacía encuentra ya en los juristas romanos una expresión lapidaria: De *veritate magis quam de victoria, solliciti esse debent* 

causarum patroni (Los defensores de las causas denen mostrarse más solícitos de la verdad que del triunfo). Su fórmula práctiva cabría concretarla sosteniendo que, si la pasión dialéctica y el interés material obligan del cliente a la porfiada defensa, el alma de la toga no puede desertar jamás del servicio permanente y superior de la Justicia. (Abuso de la profesión de abogado, Í Advocatusì. Cámara de Abogados, Í Eremodiciumì Pacto de cuota litis, Responsabilidad de la abogados).

#### CAPÍTULO II

#### 2. Proceso laboral

#### 2.1. Concepto

Luigi de Litala, al referirse al derecho procesal de trabajo, manifiesta que ‰s la rama de las ciencias jurídicas que dicta normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad de los jueces y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo+<sup>5</sup>.

Para Alberto Trueba Urbina, es ‰l conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales +6.

Manuel Ossorio, define al derecho procesal del trabajo como: Rama del derecho procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales de lo decidido en el proceso ordinario por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustantivas del trabajo.

En tal sentido el derecho procesal del trabajo es aquel que se relaciona con el proceso laboral, teniendo como bases la competencia y organización de los mismos, el está concatenado para juzgar y administrar justicia entre patronos y trabajadores cuando puedan surgir diferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De Litala, Luigi, **Derecho procesal de trabajo**, pág. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Trueba Urbina, Alberto, **Derecho procesal de trabajo**, pág. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** pág. 795.

El proceso laboral se considera como la serie de etapas o pasos que deben seguirse para dilucidar una situación laboral, juzgado por el juez correspondiente, llenando una serie de requisitos legales en su tramitación para llegar a culminar con un fallo o una sentencia, teniendo principios procesales propios y generales, que hacen que se cumplan durante su procedimiento.

#### 2.2. Naturaleza jurídica

Para poder enmarcar al Derecho Procesal del Trabajo dentro de las teorías existentes, se hace necesario mencionar las diferentes corrientes que existen al respecto. Se ha visto el surgimiento del derecho laboral como una disciplina dentro de las ramas del Derecho, planteándose una serie de cuestionamientos entre ellos la determinación de su ubicación. ya que básicamente se encuentran en la evolución del derecho laboral dos corrientes totalmente opuestas. La primera, considera al derecho laboral como parte del Derecho Público, aceptando una posición Estatal sobre el ejercicio de la voluntad; por el contrario, la segunda, considera al Derecho Laboral como parte del Derecho Privado, limitando la intervención del Estado frente a la autonomía de la voluntad. Al respecto Eduardo García Maynez, señala que voluntad dichas teorías han resistido las críticas de los tratadistas, muchos de los cuales han llegado al punto de concluir que la división del Derecho en Público y Privado, tiene más que un interés científico un interés marcadamente político y práctico+8.

La naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo es pública, debiendo establecer claramente que no es propio situar a ésta de un sendero abstracto como frontera entre el Derecho Privado y el Derecho Público, llamado Derecho Social; habida cuenta que es una tercera división estructural es imposible ya que el aspecto

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág 127.

social va implícito en cualesquiera rama del Derecho, sea esta de naturaleza privada o pública.

# 2.3. Corrientes que explican la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo:

#### 2.3.1. Corriente negativa

Cabe considerar que esta postura, niega, que en el derecho laboral existe una marcada división. León Duguit señala que & Derecho es indivisible, ya que todas sus normas pretenden un mismo fin, como es la convivencia social.

Esta postura ha encontrado en alguna medida eco en el estudio del Derecho Laboral.

#### 2.3.2. Corriente clásica

Esta corriente se remonta hasta los juristas de la antigua Roma. Fue Ulpiano quien acuñó la clasificación básica entre Derecho Público y Derecho Privado. Estableció que la diferencia se basaba particularmente en el interés que regulaba cada rama: de las cosas públicas o de los particulares. Esta división básica del Derecho se mantuvo inalterable hasta mediados del siglo pasado en que la presión de los grupos sociales fue provocando una brecha de lo que se llamó el Derecho Social como un tercer género del derecho.

La corriente clásica no contempla otra división que la de Derecho Público y Derecho Privado.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Duguit, León, **Proceso laboral**, pág. 58.

#### 2.3.3. Nuevas corrientes

Las nuevas corrientes parten del concepto de una nueva dinámica del Derecho en su conjunto. Consideran superada y obsoleta la división clásica e incorporan algunas posturas adicionales. En respuesta a nuevos fenómenos sociológicos, se han definido nuevas ramas jurídicas que han obligado a un replanteamiento de la división clásica. Dentro de esas nuevas ramas se encuentran el Derecho Social y el Derecho Mixto.

#### 2.4. Ubicación del derecho laboral

#### 2.4.1. Derecho público

Tradicionalmente se ha considerado al Derecho Laboral como una rama del Derecho Público. El Código de Trabajo en el tercer considerando, literal e), establece, que %El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo+

Esta corriente pone marcado énfasis en la inoperatividad de normas y en el interés general que persigue. Sostiene la necesidad constante de tutela y propugna una intervención creciente del Estado, tanto en el ámbito laboral como en otras áreas del que hacer humano.

Si bien es cierto que algunos aspectos de esta disciplina mueven a aceptar estas tesis publicista, no puede negarse que el fenómeno que da lugar a la intervención estatal es de naturaleza privada.

#### 2.4.2. Derecho privado

Los seguidores de esta postura arguyen que la relación laboral se inicia mediante un contrato que, como todos los contratos, se originan de un acto espontáneo y voluntario entre las partes. Sostienen que sin esa voluntad de las partes el Derecho Laboral, con toda su normativa no podría actuar. Asimismo reconoce la aplicación coercitiva de ciertas normas de Derecho público, se sostiene que ello no le quita el carácter privado de esta rama jurídica, ya que dicha imprevención es secundaria y supletoria. El Derecho Laboral proviene del Derecho Civil, de cuyo seno se separó, Derecho que es típicamente privado.

El marco privadista no es suficiente para explicar la inoperatividad de las normas laborales, así como de las instituciones colectivas, menos aún con la intervención de organizaciones administrativas y judiciales. (Inspección General de Trabajo y Juzgados de Trabajo y Previsión Social).

#### 2.4.3. Derecho mixto

Esta es una postura ecléctica en donde se sostiene que en el Derecho de Trabajo participan ambas teorías, la pública y la privada, la primera en virtud de la inoperatividad de sus normas y por la tutela de los trabajadores y la segunda por su régimen contractual. García Oviedo, Krotoschin, Jacques y Méndez Pivaral, citados por Luis Fernández Molina, sostiene que %a dualidad de normas no afectaba la unidad del Derecho de Trabajo+10.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fernández Molina, Luis, **Derecho laboral guatemalteco**, pág. 154.

Unsain, citado por Fernández Molina, sostiene que ‰i bien el Derecho de Trabajo está integrado por normas de distintas naturaleza, todas esas normas están encaminadas a un mismo fin, o sea que unidas radica en su finalidad-11.

Algunos autores apuntan que esa división de normas va en perjuicio de la unidad y configuración del Derecho de Trabajo. Que esa dicotomía hace perder su propia estructura al conjunto de normas laborales.

#### 2.4.4. Derecho social

La evolución del concepto de clases sociales, el sentimiento de pertenencia entre los asalariados y sobre todo de marginación frente a los empleadores, dieron motivo a la agudización del llamado problema social.

Esta corriente promovió una variación en el enfoque del Derecho; ya no el individuo como un ser aislado sino que como parte integral de una comunidad. Este concepto de Derecho Social surgió en Alemania a finales del siglo pasado y principios del presente, debido sobre todo a las ideas del autor Otto Von Gierke, ideas que posteriormente fueron difundidas por el impulso que les dio Gustavo Radbruch, constituyente de Weimar. Esta noción parte de la idea de que los moldes tradicionales de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, pierden vigencia con el aparecimiento de nuevas figuras jurídicas, así como con la misma evolución social. Si el derecho Público regulaba los intereses de las entidades públicas y el Derecho Privado el interés de los particulares, se impone un nuevo Derecho que regula el interés del grupo social. Si el Derecho Público tenía vigencia imperativa y el Derecho Privado vigencia voluntaria, el nuevo Derecho tiene un núcleo de acción voluntario rodeado de una serie de normas de cumplimiento obligatorio.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fernández Molina, Luis, **Ob. Cit**, pág. 158.

Nació en un momento de auge de la corriente socialista, pretende velar precisamente por los entonces nacientes derechos sociales. Su origen corresponde al período de las guerras europeas de finales de 1870 y principios de 1914, al aislarse las economías nacionales e interrumpirse el libre juego de los liberalista. De ese mismo origen es el llamado Derecho Económico y el Derecho Laboral, muy relacionados entre sí.

Posteriormente se han pretendido incorporar a esta rama los Derechos de Familia y el Derecho Agrario. Algunos autores sostienen que el Derecho Laboral encaja en los lineamientos del Derecho Social, y que la mayor parte de sus instituciones responden a la idea del Derecho Social e intentan lograr la justicia social.

Su crítica se debe al hecho de porque exista evolución social, no justifica la creación de una nueva categoría jurídica. Así también porqué se trata de demostrar si se está frente a una nueva categoría jurídica o bien frente a una nueva concepción del Derecho, tratando de establecer si existe o no una nueva rama jurídica, y no se contempla una nueva perspectiva o un nuevo enfoque de considerar al Derecho. Esta teoría carece de sustanciación jurídica firme, ya que no puede establecer quien es el supuesto de los derechos que regula, toda vez que el concepto social es muy amplio.

### CAPÍTULO III

# 3. Las fuentes del derecho procesal del trabajo

#### 3.1. Definición

Eduardo García Maynez, expone: ‰I término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que brotan de la tierra, de manera semejante, inquirir las fuentes de una disciplina jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho+<sup>12</sup>.

Roberto Días Castillo, expresa: ‰ntendemos por fuente el origen de algo. Por consiguiente, cuando nos referimos a las **Fuentes** del derecho, estamos aludiendo al origen de éste. A los hechos que dan nacimiento a las normas jurídicas+<sup>13</sup>.

Luis Fernández Molina, con relación a las fuentes del derecho, manifiesta Son los orígenes de donde nacen las normas que constituyen su razón de ser+14.

#### 3.2. Fuentes del derecho

Por su importancia se han clasificado las fuentes del derecho en:

- 1. Fuentes Reales.
- 2. Fuentes Formales
- 3. Fuentes Históricas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> García Maynez, Eduardo, **Ob. Cit.,** pág. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Díaz Castillo, Roberto, **Principios básicos del derecho**, pág. 78.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fernández Molina, Luis, **Ob. Cit.,** pág. 57.

#### • Fuentes reales

Son aquellas derivadas de los distintos elementos o datos sociológicos, económicos históricos, culturales, ideales y otros que puedan entregar las actividades humanas, que determinan la sustancia de la norma jurídica. Es decir, las circunstancias que obligan a la emisión de las normas jurídicas: Movimientos ideológicos, necesidades económicas, culturales de seguridad, de justicia.

#### Fuentes formales

Se llaman así a los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Y son aquellas expresiones de acuerdo al régimen legal, se instituyen o se admiten para asignar a las mismas el carácter de imperativo en cuanto a su obligatoriedad.

#### 3.3. Fuentes históricas

Son aquellas que permiten conocer lo que es el derecho a través de la historia, papiros, documentos, inscripciones, libros, etc.

Raúl Antonio Hernández Chicas, dice que % anterior clasificación ha sido superada y actualmente se prefiere clasificar las fuentes del derecho en **Directas o Principales** y en **Indirectas o Supletorias**, ubicando dentro de las fuentes directas o principales la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Trabajo, la sentencia colectiva, la Jurisprudencia, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Entre las indirectas o supletorias están: las prácticas tribunalicias o usos locales y la doctrina+<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Hernández Chicas, Raúl Antonio, **Introducción al derecho procesal del trabajo**, pág. 25.

### 3.4. Principios

El proceso laboral se ha inspirado para su creación en principios que vienen a ser básicos, de los cuales el principio de tutelaridad al trabajador ha logrado especial importancia, ya que por ser el trabajador la parte más débil económicamente hablando dentro del proceso laboral, la tutelaridad viene a dar la igualdad entre las partes brindándole al trabajador una protección jurídica especial frente al patrono. Esta protección jurídica se viene a desarrollar en los principios que informan al derecho laboral los cuales se encuentran normados en nuestro Código de Trabajo.

# 3.5. Principios del derecho procesal del trabajo

### 3.5.1. Concepto

Se entiende por principios:

% directivas o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones procesales+16.

Manuel Ossorio, manifiesta que es ‰undamento de algo+17.

A continuación se tratarán los Principios que informan al Derecho Procesal del Trabajo (principios rectores del derecho procesal del Trabajo).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> López Larrave, Mario, **Introducción al estudio del derecho del trabajo,** pág. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.,** pág. 26.

### 3.5.2. Principios procesales

### 3.5.2.1. Principio dispositivo

Eduardo Pallares, manifiesta que ‰ste principio viene a regir el ejercicio de la acción, desde su nacimiento hasta su extinción, siendo necesario para la mejor comprensión desglosarlo de la siguiente manera+18.

# 3.5.2.2. Principio de iniciativa procesal

Este principio se refiere a que la instauración de un juicio compete a las partes y a nadie más que a ellos.

### 3.5.2.3. Principio de impulso procesal

Según este principio, el impulso procesal en los juicios ordinarios laborales, no rige el principio dispositivo sino el impulso de oficio o a cargo del tribunal. Prueba de ello es que en el juicio ordinario laboral no existe ni puede operar la institución del abandono o perención. Prueba de ello es lo establecido en los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo, entre otros, los que establecen: % procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social, es actuado e impulsado de oficio por los tribunales, una vez solicitada su intervención +:

### 3.5.2.4. Principio de aportación de pruebas a cargo de las partes

Básicamente es este aspecto en el que se manifiesta el principio dispositivo, y señala que es a las partes a quienes les compete la aportación de los medios de

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil,** pág. 399.

prueba. Contrario a este principio esta lo regulado por el Artículo 357 del Código de Trabajo el cual establece: ‰os Tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente y ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de esta diligencia únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes.+ En tal sentido, se puede decir que este principio no rige en el Derecho Procesal laboral guatemalteco, en una forma plena, ya que el Juez puede producir de oficio muchos elementos de convicción.

### 3.5.2.5. Principio de congruencia

Este principio consiste en que el Juzgador al dictar su sentencia debe hacerlo apegado a lo alegado y probado dentro del proceso, es decir que dicha decisión debe estar ajustada a las pretensiones ejercidas por las parte. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo el cual establece‰Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate+:

### 3.5.2.6. Principio de inmediación procesal

Este principio consiste en que el Juez debe estar en contacto directo y personal con las partes, al recibir las pruebas, oír sus alegatos, interrogar y carear a litigantes y testigos, con el objeto de darle validez probatoria a los mismos. Carnelutti explica este principio al decir que: ‰ que a primera vista parece deseable, es que el juez saque el agua por sí mismo, a fin de evitar pérdidas y enturbiamientos, o sea que se ponga en contacto inmediato con las partes y con las pruebas+<sup>19</sup>.

Este principio es aceptado por nuestra legislación laboral, al preceptuar el Artículo 321 en su parte conducente que: % indispensable la presencia del juez, en la práctica de todas las diligencias de prueba+. Teniendo como única limitación lo establecido en el Artículo 349 del Código de Trabajo, al delegar el Juez a otros jueces del orden común la práctica de diligencias fuera de su competencia territorial, remitidos por exhorto o despachos.

### 3.5.2.7. Principio de oralidad

Este principio esta basado en que dentro del proceso ordinario laboral debe predominar, sobre la forma escrita, la oralidad, para hacerlo más fluido. Dicha oralidad debe manifestarse en la iniciación y sustanciación del proceso. Se contrapone al principio de escritura, por medio del cual la iniciación y sustanciación debe hacerse en forma preminentemente escrita. En el proceso laboral se reconoce dicho principio en los Artículos 321, 332 y 333 del Código de Trabajo, al establecer el primero de los mencionados, que % procedimiento en todos los

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Carnelutti, Francesco, **Estudios de derecho procesal**, pág. 112.

juicios de Trabajo y Previsión Social, es oral...+, el segundo y tercer Artículo citado, al establecer que: %as gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiendo levantarse en cada caso el acta correspondiente...+. Como se aprecia, la oralidad dentro del proceso laboral, no puede aplicarse en una forma pura, ya que es necesario complementarlo con la escritura.

### 3.5.2.8. Principio de concentración procesal

Este principio trata de reunir o concentrar el mayor número de actos procesales en una sola diligencia. Francesco Carnelutti manifiesta que ‰iende a evitar la dispersión de las diligencia y los incidentes que tramitan en cuerda separada, pues esta dispersión en el tiempo y en el espacio de las varias actividades procesales, reduce la eficacia de cada una de ellas+<sup>20</sup>.

Este principio encuentra su sustanciación legal en el Artículo 335 del Código de Trabajo, el cual señala que al darle trámite a la demanda de una vez se señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia. Así también en la misma diligencia se deberá contestar la demanda y plantear la reconvención, se podrá también al contestar la demanda interponer excepciones perentorias, así mismo el juez deberá resolver dentro de la primer audiencia, las excepciones dilatorias que se presenten, deberá también recepcionar todos los medios de prueba. En tal sentido se puede afirmar que en materia laboral este principio no se desarrolla en forma total, toda vez que la sentencia debe dictarse en un plazo posterior al del diligenciamiento de la audiencia.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Carnelutti, Francesco, **Ob. Cit.,** pág. 125.

### 3.5.2.9. Principio de publicidad

Este principio consiste básicamente en el derecho que le asiste a las partes y a terceras personas, a presenciar todas las diligencias que se realicen dentro del proceso, y de examinar los autos y escritos que se presenten, salvo aquellos que razones de índole moral o para no entorpecer las reserva por investigaciones en materia penal, o para no hacer peligrar la seguridad nacional en asuntos militares o diplomáticos. Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República en el Artículo 30, el cual establece: ‰odos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militaros o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. Al respecto cabe señalar que existe aceptación que existe aceptación del principio de publicidad para las partes en los diversos tipos de procesos, con las salvedades ya indicadas, y en cuanto a la publicidad para terceros, en la actualidad la misma no es aceptada en su totalidad.

### 3.5.2.10. Principio de economía procesal

Æste es un principio que en los conflictos laborales se manifiesta a plenitud, ya que las partes son económicamente desiguales, por una parte el empleador, económicamente más poderoso y por la otra el trabajador o empleado, económicamente más débil+<sup>21</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sussekind, Arnoldo, **Jurisdicción especial del trabajador**, pág. 25.

Æste principio se manifiesta desde la celeridad y rapidez del juicio - acortados los términos y limitado las defensas procesales, los recursos y las incidencias- hasta la gratitud y baratura en la substanciación -exoneración de papel sellado y timbres-, dispensas de gastos judiciales como embargos y pregones, exoneración de patrocinio de Abogado, etc.Î<sup>22</sup>.

# 3.5.2.11. Principio de preclusión

‰ste principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados Î <sup>23</sup>.

Tiene una estrecha relación con el principio de economía, buscando la celeridad del proceso ordinario laboral. Un ejemplo claro de este principio lo encontramos en el Artículo 338 del Código de Trabajo el cual establece en el segundo párrafo, que: ‰a contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia+. Así también el Artículo 342 establece que: ‰reviamente al contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia+. Una limitación a este principio se encuentra en cuanto a producir pruebas que no fueron ofrecidas en su momento procesal oportuno por las partes, ya que el Artículo 357 del Código de Trabajo, faculta al Juez para practicar de oficio por una sola vez

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Ob. Cit**, pág. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Couture, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 88.

y antes de dictar sentencia, cualquier diligencia de prueba que considere pertinente, por lo que no puede aplicarse en forma pura y total dicho principio.

## 3.5.2.12. Principio de igualdad

Este principio consiste: Que en juicio las partes deben ser consideradas en igualdad de derechos, y tener las mismas oportunidades para ejercitar dichos derechos y hacer valer su defensa. En la legislaciones este principio surge como un mandato constitucional, el cual se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que manifiesta: ‰n Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos+. En el código de Trabajo lo podemos encontrar regulado en aquellos Artículos en que se brinde igualdad de derechos a las partes al momento de ejercitar sus derechos, contradecir y fiscalizar las pruebas de la contraparte, tal es el caso de la contestación de la demanda y la reconvención, derecho de excepcionar, facultad de repreguntar a los testigos y de tacharlos, de las audiencias que se les conceden en los incidentes promovidos por las contraparte, y todo lo referente a las notificaciones entre otros.

### 3.5.2.13. Principio tutelar

Este principio busca proteger a la clase trabajadora estableciendo armonía entre el capital y el trabajo. Según Mario López Larrave, sostiene que en el Derecho Procesal del Trabajo, el funcionamiento del principio tutelar a favor del obrero, es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: una vez equiparadas las partes a merced a una tutela preferente brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensa

en juicio. Ya que no podría hablarse de igualdad en un proceso en el que una de las partes pudiera esperar la prolongación indefinida del juicio y la otra no. O bien en que uno de los litigantes pudiera pagar una onerosa y eficaz asesoría técnico-jurídica mientras que la otra no, sin que tampoco pudiera reclamar y defender sus derechos personalmente por tener una mínima cultura o no tener ninguna. En el Código de Trabajo se manifiesta dicho principio expresamente en considerando IV inciso b) el cual establece: Que el Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador...+ También en el Artículo 17 al indicar que para el objeto de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social+

# 3.5.2.14. Principio de sencillez

Este principio establece que el proceso de trabajo se caracteriza según la opinión unánime de los autores, porque sus normas instrumentales son simples, expeditas y sencillas. Contrario a esta opinión se tiene la del tratadista Trueba Urbina, quien indica que el principio formalista gobierna en el proceso laboral, basando su opinión en la verdad indiscutible de que todo procedimiento necesariamente lleva consigo las formas procesales. Criterio que no comparto ya que el Código de Trabajo regula que el Derecho Procesal de Trabajo no está provista de mayores formalismos en lo que a la rama procesal se refiere, ya que en su considerando V establece que es necesario crear %un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y verdadera...+

### 3.5.2.15. Principio de probidad o de lealtad

Consiste en la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos. Establece sanciones para castigar a quienes interponen excepciones, incidentes o recursos frívolos o manifiestamente improcedentes.

### 3.5.2.16. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba

Este principio otorga facultades al Juzgador para valor la prueba y para apreciar el material probatorio producido. Para dicho cometido el Juzgador utiliza sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, destacando la regla tasada de valoración de la prueba.

# 3.5.2.17. Principio de adquisición

Este principio se basa en que las pruebas producidas por una de las partes, no lo beneficia únicamente a él, sino que en un momento dado puede beneficiar a la parte contraria.

# **CAPÍTULO IV**

#### 4. El arancel

#### 4.1. Definición

Para Cabanelllas, el arancel es ‰alorización o tasa; ley o norma. Tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales; como costas judiciales, aduanas, etc. +24.

José Ramón Recuero Astral, manifiesta % rancel es la tarifa o cantidad que es preciso pagar en varios ramos, como el arancel de aduanas o el arancel de costas judiciales. El arancel de aduanas grava los bienes importados dentro de determinado País + 25.

# 4.2. Arancel judicial y arancel de aduanas

En esta forma, el arancel judicial es el reglamento que fija los derechos que deben percibir, en su caso, los jueces y los oficiales (donde así esté determinado), los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

José Ramón Recuero Astral, manifiesta % rancel es la tarifa o cantidad que es preciso pagar en varios ramos, como el arancel de aduanas o el arancel de costas judiciales. El arancel de aduanas grava los bienes importados dentro de determinado País+<sup>26</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 348.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibid.

El arancel de aduanas es el prontuario, dispuesto por orden alfabético, de los géneros y frutos que pueden pasar por la aduana (como entrada o salida respecto al país), con expresión de los derechos que cada no debe pagar.

### 4.3. Costas procesales

Es el conjunto de gastos necesarios generados en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta condenada en costas.

Se consideran costas procesales, las tasas judiciales, los derechos de procurador y los honoraros de abogados, los honorarios de perito y demás gastos que puedan ocasionar otros medios de prueba, como por ejemplo, las indemnizaciones a testigos, los gastos derivados del auxilio judicial y los ocasionados por actuaciones notariales y registrales obligatorios, publicación de edictos, etc.

‰a condena en costas a una de las partes se produce, por lo general, en el proceso civil, respecto de aquella que pierde el pleito; en los demás procesos el criterio suele ser de condenar sólo en caso que se aprecie que una parte litigó con mala fe o temeridad+<sup>27</sup>.

Se da el nombre de costas a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea, los derecho debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que deben o pueden percibir el personal auxiliar, si así estuviere establecido.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ibid., pág. 261.

Lo ideal consiste que la justicia sea gratuita, pero como tal resulta difícil, por no decir imposible, llevarlo a la realidad. La única utilidad atribuible a las costas, si tienen alguna, es que evitan muchos litigios, ante el temor de los gastos que éstos irrogan.

Los inconvenientes son grandes, sobre todo por anular el principio de que, para existir verdadera justicia, debe ser administrada gratuitamente. La administración de la misma es debida por el Estado a los particulares, y por tanto constituye una carga general. Debe ser, también, por igual accesible al pobre que al rico.

Cuando la justicia es onerosa, constituye un privilegio para los situados en mejores condiciones económicas. Estos inconvenientes, y otros muchos, van siendo progresivamente solucionados en cuanto se establece el beneficio de pobreza para litigar; y en la jurisdicción laboral se han suprimido, en algunos países las costas; medida aconsejada por la situación en que se encuentran las partes, pues una de ellas carece de medios, mientras que la otra los tienen.

Las costas, que en principio deben ser pedidas expresamente para que se condene en ellas a la parte contraria, se imponen como norma al litigante vencido, de acuerdo con el aforismo romano: **Í Ovnis litigator rictus debet impensasÎ** (todo litigante rectamente debe pagar gastos); empero, el juez puede relevar de ese pronunciamiento accesorio, en todo o en parte, a la parte vencida en el litigio, si encuentra méritos para ello, por la complejidad del caso jurídico o por lo excesivo de la demanda o reconvención con respecto a lo concedido en el fallo.

Las costas comprenden los gastos fijados en arancel, sobre el pago que debe hacer el vencido en juicio, los aranceles si hay funcionarios que cobren honorarios, y los honorario de los letrados y procuradores, depositarios e interventores. Son impugnables por la parte condenada en costas, tanto por la inclusión de partidas impertinentes como por regulaciones excesivas.

Las costas no siempre se cargan al litigante vencido, por haber casos en que recaen sobre representantes que hayan litigado con malicia, como el tutor en cuanto a su pupilo.

En la jurisdicción criminal, las costas se imponen, con carácter accesoria de la pena, al condenado. El orden de preferencia para el pago de las responsabilidades pecuniarias, cuando los bienes del condenado sean bastante, se establecen de la siguiente manera:

- Reparación del daño e indemnización de perjuicios;
- Gastos hechos por la administración de justicia;
- Las costas del acusador privado;
- Las demás costas, incluso las del defensor;
- La multa.

En los delitos de acción privada, el acusador tiene preferencia sobre el Estado en ese aspecto.

Condenar en costas es imponer tales gastos judiciales a una de las partes litigantes, por su temeridad o mala fe, o por corresponderle, en todo caso, por vencida en juicio.

#### CONCLUSIONES

- 1. El derecho laboral tiene como filosofía la protección al trabajador ante los desmanes de los patronos.
- 2. El proceso laboral es el conjunto de pasos que deben seguirse para que el juzgador emita un fallo o una sentencia.
- 3. Muchas de las cuestiones que se ventilan en el juicio laboral no se encuentran reglamentadas en el Arancel de Abogados.
- 4. El Arancel de Abogados tiene como fin la reglamentación de los cobros que se pueden hacer en el proceso, según los gastos y honorarios causados durante el procedimiento.
- 5. Lo que busca el Arancel de Abogados es regular las costas causadas, a fin de que no haya desmanes en el cobro respectivo.
- 6. El que gana el litigio tiene derecho de hacer un proyecto de liquidación para el cobro de honorarios y gastos.
- 7. El juez competente tiene facultades para exonerar en costas a las partes cuando se ha litigado de buena fe.

#### RECOMENDACIONES

- Se hace necesario reformar el Arancel de Abogados para incluir en él actuaciones laborales que no se encuentran reguladas en dicho arancel.
- La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, está en la facultad de presentar un proyecto de ley para regular las actuaciones laborales que no se encuentran reglamentadas en el Arancel de Abogados.
- 3. Se debe hacer un análisis del Arancel de Abogados para reformarlo, para incluir las actuaciones laborales aún no reglamentadas.
- 4. La inclusión de las actuaciones laborales no reguladas en el Arancel de Abogados, hacen que se haga una mejor administración de justicia.
- 5. Para evitar que los jueces resuelvan conforme a su criterio, es necesario que se guíen por el arancel, donde se encuentren los rubros de cobro.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- ALVARADO, Huberto. En torno a la lucha de clases en la Revolución de Octubre. Revista Alero, USAC, 8 de Septiembre. Guatemala, 1974. Ed. Universitaria.
- AREAL, Leonardo Jorge, y Fenochietto, Carlos Eduardo. **Manual de derecho procesal Civil.** México, 1989. Ed. América.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina, 1989. Ed. Heliasta S.R.L.
- Centro hispánica de la cultura. Diccionario hispánico universal. Panamá, 1982. Ed. Volcán
- CHIOVENDA, Guisseppe. **Derecho procesal civil**. Madrid, España, 1987. Ed. Reus, S.A.
- DE BUENO L., Néstor. **Derecho de trabajo**. México, 1977. México, 1977. Ed. Porrúa.
- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho mejicano del trabajo**. México, 1997. Ed. Porrúa, S.A.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. México, 1977. Ed. Porrúa.
- ESCOBAR ORTIZ, Silvia Lucrecia. **Crítica legislativa y práctica del impulso de oficio en los procedimientos penales, laborales y económicos coactivos guatemalteco.** Guatemala, 1993. Ed. y Servicios.
- **Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa**. Madrid, España, 1999. Ed. Espasa Calpe, S.A.
- GONZÁLEZ CARDOZA, Carlos. **Problemas en la legislación laboral**. XIV Congreso Jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Ponencias. Guatemala, 1991.
- Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo. El movimiento obrero en las Américas. Washington, 1968. Ed. American.

- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala, 1983. Ed. universitaria.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador**. Guatemala, 1985. Impresos Industriales.
- FERNANDO MOLINA, Luis. **Derecho Laboral Guatemalteco**. Guatemala, 2002. Ed. Oscar de León Palacios.
- MONT ARREAGA, Irma. **Problema de la definición del derecho**. Guatemala, 1984. Impresiones Mayté.

#### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente,1985.
- **Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.
- **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 106, 1963.
- **Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.
- **Código de Trabajo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1971.
- Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 111-96, 1996.